



Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ARMENIA SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL
E. S. D.**

**ASUNTO: OBSERVACIONES A PRONUNCIAMIENTO ASEGURADORA SOLIDARIA
TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA
– ÁRBITRO JULIO CESAR GÓMEZ GALLEGO
ACCIÓN DE TUTELA. EXPEDIENTE 63001 2214 000 2024 00111 [508]**

GIOVANNI ÁLZATE BELTRÁN, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **89.005.154** de Armenia, en mi calidad de gerente y representante legal de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S. A. S.**, actuando en causa propia, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, me dirijo a ustedes, muy respetuosamente, con el fin de realizar observaciones respecto al **PRONUNCIAMIENTO FRENTE ACCIÓN DE TUTELA** recibido via mail el día **Jueves 28 de Noviembre de 2024**, sobre las 03:14 p.m.

En primer lugar es importante anotar que se trata de un documento extenso que incluye conceptos jurídicos que no son de mi conocimiento dada mi profesión, incluyendo sin embargo situaciones y afirmaciones puntuales que nos llevan a pronunciarnos, según se relaciona a continuación:

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN ALGUNA FRENTE AL DEBIDO PROCESO

Como bien puede dilucidarse de los anexos allegados en razón a esta acción y al expediente del proceso ARM30423 que se cursó ante el Tribunal accionado, es claro que el laudo del Tribunal de Arbitramento se dictó acorde al derecho y en seguimiento con el ordenamiento jurídico. Es evidente que el Tribunal aquí tutelado hizo una revisión completa y minuciosa de los medios probatorios allegados al caso, y según sus prácticas, todas las cuales constan en el expediente, tomaron una decisión acorde al derecho.



Es curioso como se hace mención a que se hizo una revisión “*completa y minuciosa de los medios probatorios*” obviando sin embargo la situación que de hecho conlleva a la presentación de la tutela, en la cual se registran hechos verificables que demuestran que en el expediente existe prueba documental y de confesión en el que se explica los retrasos en la iniciación y ejecución de las obras y por causa de quién era ese retraso; así como el hecho de que para la declaración de supuesto incumplimiento de parte de SIIA S.A.S. , así como de un supuesto cumplimiento de parte de Buendía & Lopez S.A.S., se dio validez irrestricta a declaraciones contradictorias de los testigos presentados por parte de Buendía & López S.A.S., así como a Actas de Comité sin firma por parte de SIIA S.A.S., sin que se presentase prueba alguna que permitiera confirmar la supuesta e inexistente exigencia de presentación de Cronograma o de los supuestos llamados de atención mencionados a SIIA S.A.S.

De este modo se da validez total a simples declaraciones de trabajadores que obran bajo contrato con la constructora Buendía & López S.A.S. - sin ningún soporte verificable adicional estas declaraciones - , y curiosamente se desconoce por completo las declaraciones de los testigos de SIIA S.A.S. a pesar de que con coherentes con la documentación que reposa en el proceso.

Esta situación fue igualmente conocida por la Aseguradora durante el proceso, por lo que es inexplicable que se omita hacer relación a los mismos al momento de pronunciarse frente a la Tutela interpuesta.

Mas adelante se asegura por parte del apoderado de la Aseguradora que:

En otras palabras, del acervo probatorio que obra en el plenario de ninguna manera acredita que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia, hubiese limitado el derecho al debido proceso y al derecho de la defensa de la accionante. Por el contrario, en el laudo arbitral del 01 de octubre de 2024, se observan pruebas que acreditan contundentemente que los accionantes gozaron de su derecho al debido proceso, pues no dejaron de agotarse las etapas procesales a las que había lugar, se les permitió interponer los recursos solicitados, aportar pruebas, controvertir pruebas presentadas por las demás partes del proceso y se valoraron integralmente al momento de proferir el laudo el cual se ajustó a derecho.

Si bien se agotaron las instancias propias de un proceso arbitral, se omite mencionar que la tutela presentada se genera precisamente por una notificación de la cual solo se tuvo conocimiento hasta el 01 de Octubre de 2024, la cual en su momento en teoría finalizaba el proceso arbitral, y se da a entender que SIIA S.A.S. está presentando observaciones por



actos o decisiones anteriores a esta fecha, mencionando de nuevo que “... (las pruebas) se valoraron integralmente...” sin mencionar los hechos verificables relacionados con que se dio validez total a declaraciones contradictorias de Buendía & López S.A.S.; obviando el hecho probado de terminación de contrato de manera irregular (sin soportes validos con simple mención verbal de “diferencias irreconciliables”) siendo notificados de manera oficial solo hasta el 22 de Febrero de 2022, mediante oficio que fue objetado de parte de SIIA S.A.S., documentos que hacen parte del acervo probatorio del proceso. Esto sumado al hecho de la prohibición de ingreso a obra de personal de SIIA S.A.S. en fecha 21 de diciembre de 2021, omitiendo mencionar que incluso el representante legal de Buendía & López S.A.S. al momento de leer esta acta, mencionó hechos NO INCLUIDOS EN LA MISMA, con el único objetivo de demostrar situaciones inexistentes y demostrar que, en teoría, no se había prohibido el ingreso a obra y que SIIA S.A.S. se había retirado por voluntad propia.

Párrafos adelante (Pág. 3) , se realiza la siguiente afirmación por parte del apoderado de la Aseguradora:

“(...) Una decisión judicial, administrativa o de otro orden, no puede reputarse como violatoria del debido proceso por el solo hecho de resultar desfavorable a los intereses de una de las partes involucradas, ya que esta circunstancia es connatural a la adopción de cualquier decisión de carácter imperativo, aún de aquellas que dentro de lo permitido por la ley, tienen lugar en el ámbito del derecho privado. En realidad, una de tales actuaciones podrá considerarse contraria al debido proceso únicamente en caso de que al llevarla a efecto, el funcionario respectivo hubiere omitido de manera grave y sin posibilidad de convalidación ni saneamiento, alguna de las garantías básicas que integran este trascendental derecho. Es claro entonces que si en una determinada actuación, con plena observancia de las reglas procesales aplicables, los sujetos interesados cometen errores y/o desaprovechan oportunidades de defensa, no podrán luego alegar supuestas violaciones al debido proceso como causa de la decisión que les es desfavorable (...)”²
(Énfasis propio)

En este punto es relevante anotar que la tutela se interpone no por el hecho en si de que resultase desfavorable, si no por que no existe claridad de las causas por las cuales se desestiman testimonios y pruebas verificables presentadas por SIIA S.A.S y se da validez total a declaraciones contradictorias y documentos sin firmas presentados por Buendía / López S.A.S.



De igual manera consideramos importante anotar el aspecto relacionado con la oportunidad de defensa a que se hace alusión en el escrito "... desaprovechan oportunidades de defensa..." pues se da a entender de nuevo que SIIA S.A.S. esta presentando observaciones por hechos o actuaciones anteriores al 01 de Octubre de 2024 (Fecha de notificación del Laudo Arbitral), siendo una interpretación totalmente alejada de la realidad.

Pasando al numeral 2 del pronunciamiento presentado por el apoderado de la Aseguradora, es curioso como para desestimar la aplicabilidad de la acción de Tutela (indicando una supuesta intención de crear una tercera instancia) la aseguradora procede a registrar e incluso avalar de manera categórica, situaciones alegadas por Buendía & López S.A.S., omitiendo mencionar que las mismas fueron objetadas de manera clara y precisa (con pruebas documentales y testimoniales).

A continuación procedemos a transcribir temas puntuales y relevantes allí incluidos (Pág 4) :

Dentro de dicho proceso, se evidencia que la reclamación de la parte actora se limitó a afirmar la existencia de un supuesto incumplimiento, sin lograr acreditar el presunto quebrantamiento de alguna de las obligaciones contractuales a cargo de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S.

Desconoce el hecho por todos conocidos de que el Tribunal, sin prueba alguna, afirma de manera categórica que BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. cumplió todas su obligaciones contractuales, y que SIIA S.A.S. "Incumplió el contrato o no se allanó a cumplirlo", omitiendo mencionar que dentro del proceso se anexaron pruebas escritas que evidencian la total disposición de SIIA S.A.S., para atender las observaciones realizadas por parte de BUENDIA Y LÓPEZ S.A.S., obviando el hecho probado de terminación de contrato de manera irregular (sin soportes validos con simple mención verbal de "diferencias irreconciliables") siendo notificados de manera oficial solo hasta el 22 de Febrero de 2022, mediante oficio que fue objetado de parte de SIIA S.A.S., documentos que hacen parte del acervo probatorio del proceso. Esto sumado al hecho de la prohibición de ingreso a obra de personal de SIIA S.A.S. en fecha 21 de diciembre de 2021, omitiendo mencionar que incluso el representante legal de Buendía & López S.A.S. al momento de leer esta acta, mencionó hechos NO INCLUIDOS EN LA MISMA, con el único objetivo de demostrar situaciones inexistentes y demostrar que, en teoría, no se había prohibido el ingreso a obra y que SIIA S.A.S. se había retirado por voluntad propia.



Asimismo, tampoco se demostró el cumplimiento completo y sin vicios de las obligaciones contractuales a cargo de la demandante, por tanto, al honorable Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Armenia le resultó factible reconocer el incumplimiento contractual por parte de SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S. A. S., pues dentro del proceso el representante legal de la parte confesó que el contrato se ejecutó solo en 70%.

Omite mencionar que este avance (70%) fue el logrado de acuerdo a condiciones de obra presentes durante la ejecución del contrato, el cual dependía en gran medida de autorizaciones y suministro de materiales e insumos (acero, formaleta, concreto) de EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S, así como inicio tardío de obra por no contarse con Licencia de Construcción, gestión esta de exclusiva responsabilidad de la constructora. Se omite en este caso mencionar por parte de la Aseguradora se demostró esta situación, además de que se presentaron contradicciones relevantes de parte del Representante Legal de Buendía & López S.A.S. quien inicialmente manifestó que “... nunca iniciaba un proyecto sin licencia...” pero posteriormente - al momento de preguntársele la fecha real de adjudicación de Licencia – manifestó que “... no tenía conocimiento de la fecha de la misma...”

Lo que, es más, dentro de la diligencia se practicaron pruebas que dejaron demostrado, el hecho de que las entregas realizadas por SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S. A. S. contaban con múltiples defectos constructivos, que conllevaron a que CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S tuviese que celebrar diferentes contratos u otrosíes con los contratistas para arreglar dichas situaciones.

Omite mencionar la Aseguradora en este punto que, incumpliendo una de las cláusulas del contrato que establece claramente que deben notificarse al Contratista los errores detectados para ser atendidos de su parte - claro está, una vez determinada su responsabilidad -, y que SIIA S.A.S. en ningún momento previo a la demanda de reconvención presentada por Buendía & López S.A.S. como respuesta a la citación al Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, recibió ningún tipo de notificación al respecto; así como el hecho de que se pretendió cargar a SIIA S.A.S. el 100% de sobrecostos por decisiones y posibles



errores de otros contratistas y encargados de Buendía & López S.A.S. que se vieron involucrados en la ejecución final de la obra, sin ningún tipo de notificación previa que permitiese validar la eventual responsabilidad (y su alcance) por parte de SIIA S.A.S. De igual manera, se omite mencionar que de acuerdo a declaración del representante legal de la empresa Construcabados JJD, quienes finalizaron el contrato, a esta empresa (JJD) le fué negada la devolución de rete garantía argumentando “sobrecostos por mayores espesores de revoques”, es decir, incurriendo - al parecer - en un doble cobro a contratistas por este concepto. Esta declaración sin embargo fue totalmente desestimada por el tribunal (y desconocida por la aseguradora) siendo fácilmente verificable con una simple solicitud de soportes a la Constructora relacionados con los borradores de liquidación supuestamente remitidos a la empresa JJD.

Omite mencionar también el que el “peritaje” presentado se ajusta mas a una auditoria financiera, pues se limita a validar contratos y facturas presentadas por Buendía & López S.A.S. , siendo acepado por el perito que, aunque el había tomado las fotos a parte de la estructura, se basó 100% en datos suministrados por la constructora, sin que tuviese pleno conocimiento de su parte de las medidas tomadas. De igual manera omite mencionar que se cargó el 100% de los sobrecostos a SIIA S.A.S., sin previa notificación y a pesar de que, como ya está claro, SIIA S.A.S. solo ejecutó de manera parcial el contrato por decisión arbitraria y unilateral de la constructora.

Aunado a ello, se verificó que dentro del proceso las obligaciones por parte de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S eran principalmente de orden económico y todas fueron cumplidas en su cabalidad.

Aquí se evidencia un total desconocimiento de parte de la aseguradora del contrato suscrito y de las condiciones reales de obra.

Durante el proceso se demostró de manera clara que Buendía & López S.A.S. era responsable de varios aspectos importantes que afectaban el normal desarrollo de la misma, tales como:

- Licencia de Construcción
- Movimientos de Tierra
- Cimentaciones



- Suministro de Materiales e Insumos (Acero, Concreto, Formaleta)
- Autorizaciones de desencofrado

Adicionalmente omiten mencionar a propósito el hecho de que el contrato de obra no existen capítulos o cláusulas relacionadas con las formas de terminación del contrato, razón por la cual la terminación unilateral que hizo la sociedad convocada **no es legal ni jurídica**, ya que debió haber recurrido al trámite del artículo 2059, que nunca lo hizo y no terminar de manera abrupta el contrato.

Posteriormente (Página 5) se afirma que:

En la medida en que el extremo actor no aportó ningún medio de prueba que permita establecer la configuración de la culpa o de cuál fue la supuesta obligación contractual incumplida por parte de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S, lo que indiscutiblemente llevó al Tribunal de instancia a concluir que esta falencia probatoria no podría resultar en una declaratoria de responsabilidad. De lo anterior, se refleja que la decisión adoptada por el Tribunal está revestida de legalidad y acierto bajo el principio de la sana crítica que le asiste al operador judicial sin que en ella se evidencie la vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante

Omite mencionar la aseguradora que en el expediente reposan documentos remitidos a Buendía & López en los cuales se dejó registro de la solicitud de aclaración de los motivos por los cuales se daba terminación unilateral al contrato, sumado al hecho de las situaciones que llevaron a la inviabilidad de la ejecución en el tiempo inicialmente establecido, en una gran medida por temas de responsabilidad exclusiva de la Constructora. En este punto la aseguradora cae en la misma tónica del Arbitro de simplemente validar declaraciones contradictorias de los testigos de Buendía & López S.A.S. y desconocer por completo las declaraciones y pruebas documentales presentadas por SIIA S.A.S.

Finalmente, pasando al numeral 3. **INEXISTENCIA DE DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN EL LAUDO ARBITRAL 01 DE OCTUBRE DEL 2024**, consideramos importante dejar registro de la anotación registrada en la Página 8 del pronunciamiento, según se relaciona a continuación:

En segundo lugar, resulta inapropiado que la parte accionante pretenda argumentar que la tolerancia de CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. frente al reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de SOLUCIONES INTEGRALES



DE INGENIERÍA APLICADA – SIIA – INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. implique una obligación de esperar indefinidamente para que el contratista finalizara la ejecución de la obra. Este planteamiento resulta absurdo y contraviene principios básicos de lógica y equilibrio contractual. Es necesario señalar que, aunque CONSTRUCCIONES BUENDÍA & LÓPEZ S.A.S. concedió un plazo adicional de 115 días para la ejecución del contrato, incluso con esta ampliación, la obra no fue culminada en su totalidad y, lo que es más, las partes entregadas contaban con múltiples defectos. Todo esto es establecido en la decisión por laudo arbitral, demostrándose así la decisión acuciosa del Tribunal Arbitral

En este punto consideramos importante dejar de registro de la contradicción presentada, tanto por parte del Arbitro como por parte del apoderado de la Aseguradora, al mencionar inicialmente “... reiterados incumplimientos...” cuando quedó probado durante el proceso la inexistencia de estos supuestos incumplimientos atribuibles a SIIA S.A.S – pues se basan solo en declaraciones contradictorias y en actas sin firmar y con anotaciones igualmente unas contradictorias, que fueron demostradas durante el proceso- ; así como el hecho de que el promedio de ejecución obtenido por parte de SIIA S.A.S. una vez fue posible iniciar actividades de PLACA (Julio de 2021) hasta la finalización de obra por decisión arbitraria y unilateral de parte de la constructora (Nov 09 / 2021 con prohibición de ingreso a obra en fecha 21 de Diciembre de 2021), es PRACTICAMENTE LA MISMA QUE LA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO SUSCRITO PARA FINALIZAR OBRAS con el nuevo contratista. (Aprox 670 M2 / Catorcena, con mayor disponibilidad de equipos y con condiciones mas favorables de ejecución), es decir, desvirtúa por completo el argumento presentado por la constructora (y avalado por el arbitro y la aseguradora) de que la causa de terminación era, en teoría, un bajo rendimiento atribuible a SIIA S.A.S., obviando las condiciones desfavorables atribuibles a la constructora. Esta situación fue debidamente documentada e incluida en las pruebas aportadas durante en proceso.

De los supuestos defectos de construcción ya nos pronunciamos en este escrito, por lo que no realizaremos mas apreciaciones,

Adicionalmente se desvirtúa la afirmación de que para llegar a la decisión del Laudo Arbitral fue “acuciosa” pues se evidencia de nuevo, tal como se exponen en la tutela presentada, que no se realizaron análisis lógicos de tiempo y modo de ejecución y condiciones de obra.

Una lectura de puntos siguientes del pronunciamiento de la Aseguradora, permite evidenciar que se cae en reiterar – casi de manera textual – lo escrito en el Laudo Arbitral y por parte



de la Constructora Buendía & López S.A.S., entrando simplemente a dar mayor validez a testimonios contradictorios de los testigos de la Constructora Buendía & López S.A.S. SIN NINGUNA PRUEBA ADICIONAL y desconociendo de manera categórica declaraciones y pruebas documentales que son coherentes entre sí y desvirtúan las afirmaciones dadas por la Constructora Buendía & López S.A.S.

Por lo anterior no consideramos pertinente realizar mas observaciones al respecto, pues entendemos que dentro del expediente del proceso arbitral están debidamente soportadas nuestras afirmaciones, y en el escrito de la Tutela presentada se incluyen hechos y pretensiones concretas y claras para su valoración

Finalmente queremos dejar registro de la extrañeza que nos causa el hecho de que una compañía que - independiente de la decisión final que tome el Árbitro - no tendrá afectación alguna, pues, en caso de que SIIA S.A.S. sea declarada con incumplimiento – como ya se dio en el Laudo del 1 de Octubre de 2024 – es claro que Buendía & López S.A.S. no notificó a la Aseguradora de manera oportuna, además de que hubo cambio de condiciones contractuales no informadas, por lo que en el mismo laudo se libró de cualquier responsabilidad a la Aseguradora. No obstante, cae en una férrea defensa de la valoración indebida – a nuestro modo de ver – y en reiterar afirmaciones sin soportes verificables en contra de SIIA S.A.S., que podrían inducir a una interpretación errada al momento de leer el pronunciamiento.

Quedamos atentos a sus observaciones

Cordialmente



GIOVANNI ÁLZATE BELTRÁN
c. c. 89.005.154 de Armenia
Gerente Sociedad Accionante